

868-06-001012 - Modifica Compendio de Normas Financieras y Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras y del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS

Capítulo II.A.1

1. Intercalar, en el primer párrafo del Artículo 1°, entre las expresiones "nacional" y "que comprenderán", la expresión "o extranjera, según corresponda,"
2. Intercalar, en la letra a) del Artículo 2°, entre las expresiones "expresada" y ", unidad de reajuste", la expresión "o es pagadera"

3. Reemplazar el punto final de la letra c) del Artículo 2° por coma y agregar lo siguiente:

"o en base a la tasa Prime o Libo, según corresponda."

4. Reemplazar el quinto párrafo del Artículo 3° por el siguiente:

"Las letras de crédito y los préstamos hipotecarios a que ellas acceden podrán expresarse y pagarse en:

- i) moneda corriente nacional no reajutable, pagaderos en dicha moneda;
- ii) Unidades de Fomento, pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional;
- iii) moneda corriente nacional, reajutable según la misma variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que publica diariamente el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste, pagaderos en moneda corriente nacional;
- iv) otro de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile, pagaderos en moneda corriente nacional;
- v) alguna de las monedas extranjeras indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, pagaderos en la misma moneda pactada;
- vi) moneda extranjera y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010)."

5. Reemplazar el sexto párrafo del Artículo 3° por el siguiente:

"No obstante lo expresado en el inciso anterior, los préstamos y letras de crédito destinados a la adquisición de viviendas sólo podrán expresarse en moneda corriente nacional no reajutable, en Unidades de Fomento o en Índice de Valor Promedio."

6. En el Artículo 22°:

- Agregar al final del primer párrafo la siguiente oración:

"Por su parte, el o los préstamos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito en moneda extranjera, expresadas en dicha moneda y pagaderas por su equivalente en moneda corriente nacional o reajustables por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, no podrán exceder del equivalente al 60% de la correspondiente garantía hipotecaria."

- Agregar al final del tercer párrafo la siguiente oración:

"Tratándose de obligaciones hipotecarias en moneda extranjera, expresadas en dicha moneda y pagaderas por su equivalente en moneda corriente nacional o reajustables por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, este límite será de 60%."

- Reemplazar en el cuarto párrafo la expresión "la moneda corriente" por la expresión "el monto".

- Intercalar en el sexto párrafo entre el guarismo "75%" y la expresión "del valor de tasación", la expresión "ó 60%, según corresponda,".

Capítulo III.B.1:

1. En el título del N° 3, agregar la expresión "O EXTRANJERA".

2. Reemplazar el N° 3 por el siguiente:

"3. Los depósitos, créditos e inversiones que reciban, otorguen o efectúen las instituciones financieras en conformidad a la normativa vigente, sólo podrán pactarse en:

i) moneda corriente nacional no reajutable, pagaderos en dicha moneda;

ii) Unidades de Fomento, pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional;

iii) moneda corriente nacional, reajutable según la misma variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que publica diariamente el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste, pagaderos en moneda corriente nacional;

iv) otro de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile, pagaderos en moneda corriente nacional;

v) alguna de las monedas extranjeras indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para pagarse en la misma moneda pactada. Cuando se empleen las expresiones operaciones, depósitos, créditos o inversiones "en moneda extranjera", se entenderá que se refieren a operaciones, depósitos, créditos o inversiones expresados y pagaderos en dicha moneda;

vi) moneda extranjera y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010).

Los créditos a que hacen referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1 y número 2 del Capítulo V.B.2 de este Compendio sólo podrán convenirse en la forma prescrita en dichos Capítulos.

Los depósitos y créditos en moneda extranjera que reciban u otorguen las empresas bancarias sólo podrán pactarse con tasa de interés fija o con una tasa de interés variable expresada en Libo o Prime. Estos créditos en moneda extranjera podrán otorgarse únicamente a personas domiciliadas y residentes en Chile y sólo podrán corresponder a créditos comerciales e hipotecarios para fines generales, definidos como tales por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Asimismo, las empresas bancarias están facultadas para efectuar las siguientes operaciones en moneda extranjera:

- a) adquirir créditos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de financiamiento de comercio exterior, con excepción de los concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país;
- b) participar en el otorgamiento de créditos sindicados concedidos a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de las empresas bancarias establecidas en el país, como también adquirirlos total o parcialmente;
- c) participar como agente en operaciones de financiamiento internacional en favor de personas domiciliadas y residentes en Chile, con excepción de las empresas bancarias establecidas en el país;
- d) descontar efectos de comercio cuyos obligados al pago no sea alguna empresa bancaria establecida en el país;
- e) adquirir bonos emitidos por personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de las empresas del Estado, y letras de crédito cuyos emisores sean empresas bancarias establecidas en el país;
- f) adquirir, con el solo objeto de intermediar, bonos emitidos por el Estado, otros bonos de la deuda interna o cualquiera otra clase de documentos, emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones, en conformidad al N° 18 del Artículo 69 de la Ley General de Bancos."

3. En el N° 4:

- Reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Las instituciones financieras no podrán documentar los depósitos que reciban mediante la emisión de instrumentos al portador. No obstante, podrán emitir los siguientes valores mobiliarios al portador para ser colocados en el público:

- letras de crédito
- bonos sin garantía especial
- bonos subordinados

Las empresas bancarias podrán, además, emitir certificados de depósito, pagarés y bonos, en moneda extranjera, como asimismo en moneda corriente nacional reajutable según la variación de la Unidad de Fomento, para ser colocados en el exterior, sin perjuicio de que puedan ser transados en Chile y/o en el exterior, en las condiciones que establece el Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

- Eliminar en el inciso noveno de la letra b) la expresión "o Debentures".

- Eliminar la letra c), pasando las actuales letras d), e) y f) a ser las nuevas letras c), d) y e), respectivamente.

4. En el N° 5:

- Reemplazar el título de la letra a) por el siguiente:

"a) Al público:"

- Reemplazar en el primer inciso de la letra a) la expresión "letras b) y f)" por la expresión "letras b) y e)".

- Eliminar el segundo inciso de la letra a).

- Reemplazar en el actual inciso tercero de la letra a) la expresión "Ley General de Bancos u otras leyes especiales" por la expresión "legislación vigente".

- Reemplazar el inciso segundo de la letra b) por el siguiente:

"- en general, cualquier instrumento de su cartera de colocaciones e inversiones, en moneda nacional o extranjera, limitándose las en moneda extranjera a transferencias entre empresas bancarias y quedando sujetas a las restricciones contenidas en el N° 3 de este Capítulo. Tratándose de créditos sindicados otorgados a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de aquéllos concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país, éstos podrán ser vendidos o cedidos en forma total o parcial."

- Intercalar la siguiente letra c), pasando la actual letra c) a ser d):

"c) A empresas bancarias domiciliadas y residentes en el exterior, _____
excluidas las sucursales y filiales de empresas bancarias establecidas en el
país:

- créditos externos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, con excepción de aquéllos concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país, incluidos aquéllos de financiamiento de comercio exterior, así como cualquier instrumento de su cartera de créditos en moneda extranjera, con o sin responsabilidad de la empresa bancaria cedente. En el caso de ventas o cesiones con responsabilidad de la empresa bancaria cedente, éstas se sujetarán a las normas del Capítulo III.I.1 de este Compendio.

Tratándose de créditos sindicados otorgados a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de empresas bancarias establecidas en el país, éstos podrán ser vendidos o cedidos en forma total o parcial.

Las ventas o cesiones de créditos en moneda extranjera que conforman la cartera de colocaciones deberán efectuarse en forma definitiva, esto es, no podrán ser readquiridos por la institución cedente bajo ningún concepto. El precio de la correspondiente venta o cesión deberá pagarse al contado.

Para estos efectos, se entenderá por créditos las "operaciones de crédito de dinero" definidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.010 y sus modificaciones.

- bonos en moneda extranjera emitidos por el Estado de Chile o por personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de las empresas bancarias establecidas en el país."

- Agregar el siguiente párrafo tercero en la letra a) del N° 6:

"Se exceptúan también de esta condición los créditos sindicados referidos en la letra c) del N° 5 precedente."

- Reemplazar el párrafo tercero del N° 9 por el siguiente:

"Las operaciones de venta con pacto de retrocompra de instrumentos expresados, reajustables o pagaderos en moneda extranjera, que se realicen entre empresas bancarias establecidas en el país, podrán efectuarse en moneda extranjera y desde un día hábil bancario en la medida que tales instrumentos conformen la cartera de inversiones financieras de la empresa bancaria vendedora y correspondan a títulos emitidos por el Banco Central de Chile; por el Estado de Chile o sus instituciones; Estados o bancos centrales extranjeros de países clasificados, al menos, en primera categoría de riesgo; y organismos internacionales a los cuales se encuentre adherido el Estado de Chile. Los créditos que se originen por estas operaciones deberán tener igual denominación que el instrumento pactado."

- Agregar la siguiente disposición transitoria:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las operaciones de crédito e inversiones en moneda extranjera a que se refiere el Acuerdo N° 868-06-001012 sólo podrán efectuarse por aquellas empresas bancarias cuyo Directorio, o el agente en el caso de sucursales de bancos extranjeros, haya establecido políticas relativas a la evaluación del riesgo cambiario de sus deudores y que su adopción haya sido comunicada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

Capítulo III.E.1

- Agregar en el N° 3 el siguiente párrafo segundo:

"También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país."

Capítulo III.E.2

- Agregar en el N° 3 el siguiente párrafo segundo:

"También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país."

Capítulo III.E.4

- Agregar en el N° 3 el siguiente párrafo segundo:

"También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país."

Capítulo III.G.3

- Intercalar el siguiente N° 3, pasando el actual N° 3 a ser N° 4:

"3. Los créditos en cuentas corrientes bancarias y los sobregiros sobre las mismas podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera, debiendo corresponder, en todo caso, a la misma moneda de la cuenta corriente que los origina."

Capítulo III.I.1

- Agregar el siguiente N° 12, pasando el actual N° 12 a ser el nuevo N° 13:

"12. Las normas del presente Capítulo también serán aplicables a la responsabilidad solidaria que contraigan las empresas bancarias con motivo de la venta o cesión, con responsabilidad, de los créditos en moneda extranjera que conforman su cartera de colocaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.B.1 de este Compendio."

COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

TÍTULO I

Capítulo II

1. Reemplazar el número 12 de la letra A por el siguiente:

"12. Créditos externos a que se refiere el Capítulo VI del Título II de este Compendio."

2. Eliminar el número 16 de la letra A.

Capítulo III

- En el primer párrafo del número 2 de la letra A) eliminar la expresión "16,".

Capítulo XI

1. Incorporar al Código 15.25.28 "Transacciones Varias", el siguiente concepto:

"154 Liquidación de divisas percibidas por concepto de colocaciones comerciales en moneda extranjera en el mercado local".

2. Incorporar al Código 25.27.27, "Egresos Extraordinarios", el siguiente concepto:

"102 Pago de colocaciones comerciales en moneda extranjera en el mercado local".

3. Se incorporan los siguientes Códigos de Ingreso:

Nº Código	Nº Concepto	Denominación de código de comercio y concepto
"16.17.05	011	Liquidación de divisas provenientes de colocaciones en el exterior de letras de crédito en moneda extranjera.
16.40.03	017	Liquidación de divisas efectuadas por empresas bancarias, producto de la venta de cartera en moneda extranjera al exterior, distinta a la constituida por créditos registrados en el Banco Central de Chile al amparo del Capítulo XIV del Título I del CNCI
16.41.00	012	Liquidación de divisas efectuadas por empresas bancarias, producto de la venta de créditos registrados en el Banco Central de Chile al amparo del Capítulo XIV del Título I del CNCI."

4. Se incorporan los siguientes Códigos de Egreso:

Nº Código	Nº Concepto	Denominación de código de comercio y concepto

"26.40.08	015	Adquisición de divisas para la compra de créditos en moneda extranjera, registrados en el Banco Central de Chile al amparo del Capítulo XIV del Título I del CNCI.
26.41.05	010	Adquisición de divisas para la compra de créditos en moneda extranjera otorgados en el mercado local.
26.17.0K	01K	Adquisición de divisas para el pago de letras de crédito en moneda extranjera."

Capítulo XII

- Reemplazar el último párrafo del punto I de la letra C por el siguiente:

"Las disposiciones señaladas en este punto I serán aplicables a las adquisiciones, en el exterior, que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, de bonos y créditos emitidos y pagaderos en moneda extranjera por el Estado de Chile, sus instituciones u otras personas naturales o jurídicas con domicilio y residencia en Chile".

Capítulo XIII

1. Reemplazar el primer párrafo del texto introductorio por el siguiente:

"Las obligaciones de pago en divisas al exterior que contraigan las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante "las empresas bancarias", con ocasión de las operaciones de crédito de dinero, en lo sucesivo indistintamente "créditos", con excepción de los obtenidos a través de la emisión de bonos y de certificados de depósito, que convengan con bancos del exterior, deberán ser informadas al Banco, de conformidad con lo señalado en el Artículo 40 de la LOC."

2. En la letra A, efectuar las modificaciones que a continuación se indican:

- Reemplazar el número 1 por el siguiente:

"1. Las empresas bancarias deberán entregar al Banco, a más tardar el día hábil bancario siguiente al de la disposición de los respectivos fondos, el Formulario N°1, debidamente completado, por cada crédito que obtengan; o por cada emisión de certificados de depósito que realicen por hasta un plazo promedio ponderado de dos años."

- Reemplazar el texto introductorio del número 3 por el siguiente:

"Las empresas bancarias que obtengan créditos externos mediante la emisión y colocación de certificados de depósito y de bonos,

comprendiéndose en ellos los convertibles en acciones, deberán solicitar la autorización previa del Banco. Dicha autorización se entenderá otorgada cuando se trate de la emisión de certificados de depósito por hasta un plazo promedio ponderado de dos años. La solicitud de autorización previa que sea procedente deberá sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación, teniendo presente que no se podrán realizar emisiones de bonos a un plazo promedio ponderado inferior a 2 años:".

- Reemplazar la letra b) del número 3 por la siguiente:

"b) Que la empresa bancaria, para sus emisiones de bonos a un plazo promedio ponderado igual o superior a cuatro años, tenga, a la fecha de la entrega de su solicitud, una clasificación emitida por FITCH IBCA o Thompson Bankwatch, no inferior a "B" en las categorías "individual ratings" o "issuer ratings", respectivamente.

Los bonos que sean emitidos a un plazo promedio ponderado desde dos años e inferior a cuatro años, deberán contar con una clasificación de riesgo mínima de "BB" emitida por alguna de las firmas clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N°17 del Reglamento del Capítulo XIV de este Título y Compendio.

Tratándose de la solicitud para emitir "bonos subordinados" en conformidad al artículo 55 de la Ley General de Bancos, sus "instrumentos de deuda externa a largo plazo no garantizados", deberán contar con una clasificación mínima de "BB" emitida por una cualesquiera de las firmas clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N° 17 del Reglamento del Capítulo XIV de este mismo Título. En este caso, el plazo promedio ponderado no podrá ser inferior a cinco años."

- Eliminar el texto de la letra c) del número 3, pasando las letras d) y e) a ser c) y d), respectivamente.

- Reemplazar la nueva letra c) del número 3 por la siguiente:

"Para los efectos de determinar el plazo promedio ponderado de los bonos y certificados de depósito, se multiplicará el importe de cada una de las cuotas de amortización por su plazo, expresado en meses o años. Luego se sumarán los productos obtenidos de esas operaciones y el resultado de la suma se dividirá por el importe total de la emisión. En caso de existir opción de rescate anticipado se considerará, para estos efectos, que dicha opción será ejercida.

Tratándose de "bonos subordinados" emitidos conforme a la Ley General de Bancos, el plazo promedio ponderado no podrá ser inferior a cinco años, y será determinado con arreglo a las normas establecidas o que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

- En el segundo párrafo del número 3, reemplazar la expresión "y certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras" por la expresión "y de certificados de depósito,".

- En el tercer párrafo del número 3, reemplazar la expresión "y certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras" por la expresión "o de certificados de depósito,".

- En el quinto párrafo del número 3, reemplazar la expresión "y certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras" por la expresión "o de los certificados de depósito,".

- En el número 4, reemplazar la expresión "y certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras" por la expresión "o de los certificados de depósito,".

- Reemplazar el número 6 por el siguiente:

"6. Los créditos, certificados de depósito, y bonos emitidos desde dos años e inferiores a cuatro años, deberán ser desembolsados y pagaderos en alguna de las monedas extranjeras señaladas en el Anexo N°2 del Capítulo II de este Título y Compendio.

En el caso de los bonos emitidos a un plazo igual o superior a cuatro años también podrán ser "expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, en cuyo caso deberán ser pagaderos en moneda extranjera."

3. Reemplazar el número 1 de la letra D por el siguiente:

"1. Las normas aplicables a los créditos y certificados de depósito de que trata esta normativa serán aquéllas que se encuentran vigentes el día hábil bancario anterior a la fecha en que debe entregarse la información de la operación al Banco o a la fecha en que ésta se autoriza por el Instituto Emisor."

Capítulo XIV

- Eliminar el numeral 4.3 del N° 4 de la letra B.

Capítulo XX

- En el primer párrafo del número 1 eliminar lo siguiente:

", que generen una obligación de pago con el exterior o con personas que no tengan residencia ni domicilio en el país".

- En el número 2 reemplazar la expresión "deberán" por "podrán".

Capítulo XXVI

- Reemplazar, en el numeral ii) del c.1 de la letra c) del numeral 2.3, la expresión "BBB-" por "BB".

TÍTULO II

Capítulo VI

- Reemplazar en el Anexo N° 1 el numeral 3.1, por el siguiente:

"3.1 En caso de efectuarse la liquidación del financiamiento, las empresas bancarias deberán confeccionar Planilla Computacional de Ingreso de Comercio Visible, Código 403, la cual deberá informarse al Banco Central de Chile conjuntamente con el "Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales."